

Expediente Núm. 261/2016
Dictamen Núm. 272/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de octubre de 2016 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras un accidente ocurrido en un recinto municipal en el que se celebraba un concurso hípico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de septiembre de 2015, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos al caer, sobre su rodilla, un poni perteneciente a una actividad de paseo de niños.

Expone que el día 30 de agosto de 2015, “sobre las 18:30 de la tarde, ocurre un incidente en Las Mestas, Gijón, durante la celebración del Concurso Hípico./ En la zona habilitada para que los niños de 6 a 12 años monten en poni se sube mi hija de 6 años”. Tras dar “unas vueltas” en el animal, este queda parado junto a otros dos ponis para bajar a la niña, y “en ese momento los dos ponis se ponen nerviosos y empiezan a darse coces entre sí, encabritándose el poni donde estaba mi hija subida, justo al lado de ellos, y levantando incluso sus dos patas delanteras”.

Señala que tanto él como la madre de la menor advierten “que la monitora que guiaba su poni intenta controlar (al) caballo y bajar a (la niña) al mismo tiempo, haciéndosele prácticamente imposible conseguirlo (...). Al ver a la niña inestable sobre el caballo, y pudiendo caer donde los otros ponis seguían coceando y alterados (...), entro en el cercado para ayudar a bajar a mi hija, ya que temo que se caiga y se haga daño o la pateen los caballos y ocurra una desgracia./ Justo cuando llego al lado de ellas mi hija se desliza por un lateral del caballo”, sujetándola “la monitora (...) por la cintura y frenándola como podía para que no se hiciera daño, quedando sentada sobre el suelo”. Indica que él se sitúa “entre ellas y el poni para que la chica pueda sacar a mi hija y dársela a mi mujer”, quien recoge a la niña, y que cuando se dispone “a salir del cercado” y se encuentra “agachado pasando por debajo de la cerca y con solo la pierna izquierda dentro del cercado uno de los caballos cae hacia atrás sentándose sobre mi rodilla, retorciéndomela y haciendo que se golpee contra el suelo. Seguidamente” el animal “se levanta y compruebo que no puedo mover la pierna”.

Manifiesta que tras ser auxiliado por el 112 es trasladado al Hospital, donde se le diagnostica “esguince de rodilla izquierda”, siguiendo el tratamiento que especifica. Precisa que a consecuencia de los hechos pierde su trabajo, pues al día siguiente del accidente “finalizaba” su “contrato de noches con la empresa” que cita, que recurría a él para la cobertura, “por quincenas”, de vacaciones.

Tras razonar que presenta su reclamación con el fin de que se revisen las condiciones en las que se presta el servicio de paseo en poni para evitar incidentes similares, y reprochar la ausencia de la personación inmediata de algún responsable del concurso, inquiera acerca de la existencia de “algún tipo de seguro de responsabilidad civil, o de otro tipo, que pueda cubrir los daños y perjuicios de la situación” en la que se encuentra, “así como los gastos” que conlleva “y las secuelas que pueda tener en la pierna”.

Concluye afirmando que “por ello” presenta “una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Adjunta, entre otra, la siguiente documentación: a) Parte de baja laboral. b) Diversos informes médicos, entre los que se encuentra el emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital el día de los hechos. En él se consigna “traumatismo por torsión rodilla izquierda” y la impresión diagnóstica de “esguince rodilla izquierda”. c) Justificantes de compra de una rodillera y un bastón.

2. Mediante oficio de 2 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al perjudicado la fecha de recepción de su reclamación, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo en caso de que transcurra el plazo establecido sin que se haya dictado resolución expresa.

3. Con la misma fecha, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón solicita informe sobre la reclamación presentada al Servicio de Policía Local.

El día 6 de octubre de 2015, el Jefe de la Policía Local emite informe en el que comunica que “consultados los archivos (...) se ha podido comprobar que en los mismos consta el telefonema” que reseña, “cuya copia se adjunta”. En él se consigna que “del SAMU comunican que han recibido una llamada de un particular” requiriendo la ambulancia que se encuentra en el recinto “para un

hombre herido en una pierna al recibir una coz de un caballo en la zona de ponis”.

4. Mediante oficio de 2 de octubre de 2015, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita también un informe al Patronato Deportivo Municipal.

Con fecha 14 de ese mismo mes, el Director del Patronato Deportivo Municipal informa que dicho organismo, “como actividad complementaria a la celebración del Concurso Hípico, procede a la instalación de un cercado de madera (...) donde se realiza una actividad denominada ‘Pony Park’ (...), que consiste en la puesta a disposición de forma gratuita para niños/as de 6 a 12 años de varios ponis para que bajo la supervisión de monitores sean montados por los referidos niños./ En el Concurso Hípico de este año dicha actividad fue impartida por la empresa” que reseña, “que se encarga tanto de aportar los caballos como el personal técnico que desarrolla la actividad, y que por tanto es ajeno al Patronato Deportivo./ En cuanto al suceso ocurrido el día 30 de agosto, los hechos se produjeron en un momento en que dos de los ponis utilizados en las tandas se asustaron, momento que coincidió” con la hija del interesado “montada en un tercer poni y acompañada de una monitora, lo que originó un movimiento extraño del animal y la inestabilidad de la niña; ante esta situación su padre (...) accedió al recinto vallado para ayudar a su hija, momento en que uno de los ponis, al parecer alcanzado por una coz propinada por otro caballo, se cae sobre la pierna izquierda del reclamante./ Este es asistido en un primer momento por el personal de la ambulancia y voluntarios del Servicio de Protección Civil, siendo llevado en camilla hasta la ambulancia, donde es observado por el médico oficial del Concurso Hípico, quien ordena su traslado al Hospital/ En cuanto al resto de alegaciones, consideramos que son meras opiniones personales, ya que evidentemente los responsables del concurso (...) están realizando sus labores profesionales y perfectamente pueden no tener conocimiento en ese momento de los hechos, para eso se dispone de personal

médico, dos ambulancias, vigilancia privada, servicios de Protección Civil, Policía Local, etc.". Añade que, "con posterioridad, desde la organización del Concurso Hípico se realizó una llamada al accidentado interesándose por su estado".

Reitera, por último, que "tanto el personal técnico como los ponis son aportados" por la empresa contratada por el Patronato.

Adjunta una fotografía del recinto y la factura emitida por la empresa en relación con la actividad desarrollada.

5. El día 28 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos solicita un informe sobre los hechos a la empresa, "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

6. Con la misma fecha, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al reclamante que se aprecian en su solicitud "ciertos defectos (...), al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 6" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En concreto, le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proceda a realizar la "evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita", advirtiéndole de que "transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición".

Mediante diligencia extendida por la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos el 11 de noviembre de 2015, se deja constancia de que el interesado comparece personalmente en el referido Servicio para manifestar que "se encuentra aún de baja" y que "procederá a realizar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial cuando se produzca el alta médica".

7. El día 13 de noviembre de 2015, la empresa contratista presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él afirma que "fue contratada

por el Patronato Deportivo Municipal para llevar a cabo la actividad de paseos en poni durante la celebración del Concurso Internacional de Salto de Caballos que se celebró en Las Mestas los días 26 a 31 de agosto pasado./ Que la actividad se desarrolló en todo momento dentro del recinto vallado habilitado a tal efecto, donde el personal técnico” de la empresa llevaba a cabo “los paseos concertados para los niños./ Después de cuatro días sin ningún tipo de incidente, el día 30 de agosto, cuando se estaba desarrollando la actividad con total normalidad, uno de los ponis mostró una conducta poco adecuada, siendo perfectamente controlado por la monitora que en ese momento guiaba al animal, adoptando las medidas de seguridad adecuadas y bajando a la niña que (...) montaba al poni./ En ese momento y saltándose las medidas que impedían a las personas ajenas a la actividad entrar en el recinto vallado, el ahora reclamante entró en el lugar donde las monitoras y el personal” de la empresa “desarrollaban la actividad, pasando entre los ponis para, según sus manifestaciones, recoger a su hija, la cual ya estaba con su madre, a quien se la había entregado la monitora que se había encargado del paseo de la niña./ La irrupción del ahora reclamante en el recinto vallado al efecto y donde se encontraban los ponis pudo provocar que, al desconocer cómo acercarse a los animales o tratarlos, alguno de ellos pudiera haberle golpeado al haber pasado muy cerca o por un lugar no adecuado (parte trasera)./ No hubo más incidente ni mucho menos se generó toda la tensión y nerviosismo relatados por el reclamante; prueba de ello es que él mismo reconoce que la actividad no se detuvo y los niños siguieron paseando en los ponis./ En todo momento el personal” de la empresa “se interesó por su estado y se le indicó que había sido una imprudencia por su parte (...) entrar en el recinto, pudiendo con su actitud haber generado un incidente grave”.

Finalmente, se informa que la empresa “cuenta con una póliza de responsabilidad civil suscrita” con la aseguradora que indica.

8. Con fecha 13 de julio de 2016, el interesado presenta en el registro municipal un escrito en el que, tras citar el contenido del informe emitido por la empresa, en cuanto se refiere a la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito por la misma, afirma que “a fin de solucionar amistosamente este asunto reclamo” de la citada empresa “los daños derivados del accidente sufrido, todos ellos motivados, al tener que acudir a un médico de Valoración del Daño Corporal, que ascienden” a un total de once mil doscientos treinta y siete euros con diez céntimos (11.237,10 €), “a salvo intereses, por ser impuestos por la Ley General de Seguros”.

Tras indicar que acompaña “reclamación efectuada a la empresa”, señala que, “*ad cautelam*, si no accediera a la reclamación referida en esta vía amistosa interesa (...), a los efectos de ejercitar la llamada acción directa contra la aseguradora”, que se le faciliten diversos datos.

Adjunta a su escrito la citada “reclamación” a la empresa por daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, presentada el 1 de marzo de 2016, y en la que se cuantifica la indemnización solicitada por “secuelas” y “gastos” en 11.237,10 €, así como el informe emitido por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica y en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales y los justificantes de pago de una “rodillera” y un “bastón” y de los honorarios del perito médico informante.

En el informe médico, emitido el 18 de febrero de 2016, se indica que el paciente “fue alta el día 1-2-16 en la mutua (...), a pesar de no estar curado y de que está a la espera de nueva consulta en Jove (marzo de 2016)”, estableciéndose la secuela de “gonalgia postraumática inespecífica/agravación artrosis” y como “días de estabilización desde el día del accidente hasta el día del alta de la mutua por estabilización”, de los cuales son días improductivos “hasta el (...) 11-12-2016, en que finalizó la fisioterapia”, y no improductivos “el resto”.

9. Mediante oficio de 25 de julio de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al reclamante y a la empresa contratista la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y les especifica los documentos obrantes en el expediente.

Consta la comparecencia del interesado el día 4 de agosto de 2015 para tomar vista del expediente.

10. Con fecha 30 de septiembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, razona que “la actividad desarrollada en Las Mestas durante la celebración del Concurso Hípico en agosto de 2015, consistente en la puesta a disposición de varios ponis para niños de 6 a 12 años, se realiza en un recinto vallado donde solo deberían encontrarse los ponis, los monitores y los niños participantes, siendo estos subidos y bajados de los animales por los monitores y entregados a sus acompañantes al finalizar la actividad. Es perfectamente comprensible que si los padres de un menor ven a su hijo en una situación en la que perciban un cierto peligro intenten acudir en su ayuda. No obstante, aunque el propio reclamante indica que entre los monitores había chicas muy jóvenes (y) que en ocasiones les costaba subir y bajar a los niños, afirma que este no era el caso de la monitora que le había tocado a su hija, por lo que, en principio, no había ningún motivo para dudar de que pudiera hacerse cargo de la situación. En su escrito incluso agradece su actuación, de modo que en ningún momento se pone en duda que la misma fue correcta. Por otra parte, la repentina irrupción en el recinto de una persona ajena a la actividad no ayudaba precisamente a calmar a los animales; en todo caso, era un motivo para que se pusieran aún más nerviosos”.

Concluye que “si el reclamante no hubiera irrumpido en el recinto no se hubiera producido el accidente. Así pues, la causa eficiente de las lesiones padecidas por el interesado fue su propia conducta, por lo que no se puede

apreciar responsabilidad alguna de la Administración ni de la empresa contratada para llevar a cabo la actividad”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de octubre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada

en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 11 de septiembre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de septiembre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el percance sufrido por el perjudicado en el recinto municipal- el día 30 de agosto de 2015, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, se ha conferido audiencia a la empresa encargada de la actividad ecuestre durante cuyo desarrollo tiene lugar el accidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, advertimos que el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos dirige escrito al reclamante solicitando la subsanación de la ausencia de evaluación económica en su solicitud, invocando al efecto el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial y advirtiéndole de que se le tendrá por desistido en caso de no atender dicho requerimiento. Al respecto hay que recordar que precisamente el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial -en el que se regula la iniciación del procedimiento por reclamación de los interesados, y cuyo apartado 1 establece los aspectos que "se deberán especificar" en la reclamación- precisa, en cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad, que solo debe especificarse "si fuera posible". Por tanto, la intimación formulada carece de fundamento, pues una eventual falta de aportación de la evaluación económica, en caso de no ser posible en el momento en que se requiere, no supone incumplimiento del deber de subsanar y, en consecuencia, no puede dar lugar a una resolución por desistimiento.

En otro orden de cosas, observamos que en el escrito presentado por el interesado el 13 de julio de 2016 se alude a la existencia de otra reclamación dirigida por él a la empresa en la que se contempla el ejercicio de la "acción directa" contra la aseguradora de esta última. Ningún dato adicional se aporta al respecto ni por el reclamante ni por la empresa con ocasión del trámite de audiencia, por lo que, atendiendo al sentido de nuestro dictamen -coincidente

con el de la propuesta de resolución-, no se considera necesario retrotraer el procedimiento a fin de acreditar la inexistencia de un eventual abono de cantidad alguna por los daños sufridos por parte de la compañía aseguradora de la empresa.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado tras caer sobre su rodilla un poni perteneciente a un circuito de paseos para menores de edad que se desarrollaba como actividad de ocio complementaria durante la celebración de un concurso hípico.

No existe duda sobre la producción del accidente, cuyas circunstancias reflejan los informes emitidos, respectivamente, por el Patronato Deportivo Municipal y por la empresa encargada de la prestación del servicio, que coinciden sustancialmente con el relato del reclamante en cuanto al modo en que tiene lugar el percance. Igualmente, resulta acreditada la producción de una lesión en su rodilla izquierda, que requirió tratamiento médico.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre”, y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de “instalaciones deportivas de uso público”.

No albergamos duda acerca de la existencia de un deber genérico de la Administración de ofrecer los servicios relacionados con la práctica deportiva en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los utilizan, ya sea como usuarios o como meros espectadores. Pero el funcionamiento normal del servicio público no consiste en la garantía absoluta de que ningún accidente o percance pueda producirse, sino en poner los medios adecuados y la diligencia necesaria para que pueda entenderse cumplido el estándar de seguridad de dicho servicio. Por tanto, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público, y que en nuestro

ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no exime al reclamante de la carga de demostrar la existencia de un nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público así concebido.

Al respecto, advertimos que el interesado se limita en su exposición a relatar los hechos; a efectuar dos sugerencias, consistentes en “valorar” cierta ampliación del espacio dedicado a los paseos para evitar incidentes similares y garantizar la suficiente preparación del personal encargado, de la que -según manifiesta- gozaba la monitora que le correspondió a su hija, a quien agradece su actuación, y, finalmente, a “dejar constancia de que podía haber ocurrido una desgracia mucho mayor”. Pero no alcanza a formular un reproche específico a la actuación del personal o al desarrollo de la actividad que permita conocer cuál es la concreta imputación que realiza.

El Ayuntamiento recuerda que el cercado en el que se produjo el percance era de acceso restringido a los participantes en la actividad, niños de 6 a 12 años y monitores. El interesado reconoce que se introdujo en ese espacio, como también su mujer, motivado por el impulso de ayudar a su hija a bajar de un poni, al mostrarse este intranquilo. Si bien su conducta resulta tan comprensible como, a la postre, innecesaria (dado que de su propio relato se deduce que la monitora controló la situación sin recabar ayuda), es evidente que él mismo, quizá por desconocimiento del peligro que podía implicar su acción -no ya para su persona, sino porque su presencia, como observa la propuesta de resolución, podía incrementar la excitación de los animales-, obvia esa eventualidad en su afán por auxiliar a su hija y se coloca en una situación de riesgo, asumiendo sus posibles consecuencias negativas, lo que es suficiente para romper el posible nexo causal con el servicio público.

Por otra parte, no existe constancia de ningún otro incidente que permita concluir que las condiciones en las que se desarrollaba la actividad inducían reacciones adversas por parte de los ponis, cuya producción, por otra parte, es razonable de forma puntual pero imprevisible, dada su condición animal.

A juicio de este Consejo, no puede imputarse al Ayuntamiento el percance sufrido por el reclamante, al quebrarse la relación de causalidad entre el incidente por él padecido y el servicio municipal concernido. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.